

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad No. 43-2013-00503 (Cuaderno No.06)

Estando las diligencias al Despacho se observa que el apoderado de los demandantes, así como el de la demandada Asociación de Propietarios de Vehículos de Servicio Público del Meta S.A. “Asoprovespulmeta S.A.”, aportaron al expediente solicitud de terminación del litigio respecto de esta sociedad con fundamento en lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso, manifestando que entre aquellos se había suscrito un acuerdo transaccional, sin que dicho documento hubiere sido aportado al expediente tal y como lo dispone el inciso 2 de la disposición venida de citar, circunstancia que impide la terminación del litigio respecto de aquella por dicha forma terminación.

Ahora, milita con posterioridad también petición del apoderado de los demandantes tal y como se observa en el archivo digital No. 36, donde pide la terminación del litigio por pago total de la obligación, solicitud que funda en un documento denominado “CONTRATO DE TRANSACCIÓN PARCIAL No. ROOM –001 de septiembre de 2022, el que una vez revisado por el Juzgado tampoco cumple los requerimientos de que trata la norma procesal previamente señalada por cuanto no fue suscrito por el demandado Juan Daniel Cepeda Rolón, evento que impediría la finalización de litigio en cuanto aquel.

No obstante, no pasa por alto el Juzgado que en el mismo archivo obra como se indicó previamente petición del apoderado de los demandantes en el que manifiesta la voluntad de aquellos de terminación el proceso por pago total de la obligación respecto de *todos los demandados*, de ahí que revisado el poder que el profesional le fue otorgado se tiene que cuenta con la facultad para *recibir*, de lo que se colige que se dan los presupuestos de que trata el artículo 461 *ib*. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE**:

1. **DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía iniciado con posterioridad al declarativo por parte de **GILMA VELÁSQUEZ, YURY ALEJANDRO PRIETO VELÁSQUEZ y ESMERALDA PRIETO VELÁSQUEZ** en contra de **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO DEL META S.A. “ASOPROVESPULMETA S.A.”, JUJN DANIEL CEPEDA ROLÓN Y RAFAEL ORLANDO ORTÍZ MOSQUERA**.

2. En consecuencia, **ORDENAR** el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes atendiendo lo normado en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso.

3. Sin condena en costas.

4. Téngase en cuenta que el litigio ya se había terminado respecto de la demandada **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** tal y como se dispuso en auto del 9 de agosto de 2022.

5. Archivasen en su oportunidad las diligencias.

6. Frente a la solicitud de impulso procesal, deberán las partes estarse a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ
(2)

JST

Firmado Por:
Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebedb6896e38424c06349c329d21251d2ed8ae46ddf3b318865f6910e224f5d8**

Documento generado en 27/01/2023 03:26:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>